



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veinticinco de julio de dos mil veintidós

Radicado N.º	055793103001 2022 00027 00
Proceso	VERBAL - Responsabilidad civil
Demandante	GABRIEL ANTONIO CIRO GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado	CARLOS ALBERTO CALLEJAS MESA Y OTROS
Providencia	2022-I 196
Asunto	Resuelve excepción previa

Se resuelve sobre la excepción previa propuesta por la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA MEDIO LTDA "COOTRAMAM" al considerar que debe integrarse el contradictorio vinculando por pasiva como litisconsorte necesario a JOSÉ ALONSO PAMPLONA AGUDELO.

I. ANTECEDENTES

GABRIEL ANTONIO CIRO GONZÁLEZ, BLANCA NUBIA ZAPATA LLANO, JUAN DIEGO CIRO ZAPATA, MARÍA NOHELIA CIRO GONZÁLEZ y BLANCA DORIS GALEANO CIRO promovieron demanda en la que se pretende que se declare civilmente responsables a CARLOS ALBERTO CALLEJAS MESA, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA MEDIO LTDA "COOTRAMAN" y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES por los perjuicios ocasionados en accidente de tránsito acaecido el 12 de marzo de 2020.

Luego de la integración del contradictorio con la totalidad de los sujetos que integran la parte pasiva, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA MEDIO LTDA "COOTRAMAN" propuso excepción previa¹ de acuerdo a lo indicado por los artículos 100 y 101 del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

En escrito recibido el 29 de abril de 2022, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA MEDIO LTDA "COOTRAMAN", presenta escrito proponiendo excepción previa, indicando que JOSE ALONDO PAMPLONA AGUDELO no fue vinculado en calidad de demandado, teniendo que era este quien conducía el vehículo al momento de ocurrir el accidente que motiva el presente proceso.

¹ PDF 14 9/22



III. TRÁMITE

De la excepción planteada se corrió traslado de acuerdo a lo establecido en los artículos 101 y 110 del C.G.P., entre el 15 y el 19 de julio de 2022, a través del sistema Justicia Siglo XXI, también conocido como TYBA, y el micro sitio dispuesto por la página web de la Rama Judicial para este despacho².

La parte actora se pronunció, diciendo, básicamente, que se declare no probada porque el artículo 61 del C.G.P., los artículos 2341 y 2344 del Código Civil y el artículo 36 de la ley 336 de 1996 y sentencia del 17 de mayo de 2011 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que se trata de un litisconsorcio facultativo.

IV. CONSIDERACIONES

1-. Respecto al litisconsorcio como fenómeno procesal, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de junio de 1971 indicó, *“La característica esencial del litisconsorcio necesario es, como lo ha sostenido la doctrina de la Corte, el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos. En el litisconsorcio facultativo, en cambio, como a la pluralidad de partes corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada una vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continúa siendo único hasta el fin, nada impide que a las distintas causas se les dé decisión diferente.”*³

Ahora bien, con respecto al reclamo de la responsabilidad civil extracontractual hecho frente a varios demandados, se puede predicar que estamos frente a lo contemplado por el artículo 60 del C.G.P., esto es, un litisconsorcio facultativo, situación que ha sido aceptada pacíficamente por la doctrina y jurisprudencia. La anterior aseveración encuentra respaldo en el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de justicia, que, en sentencia del 7 de septiembre de 2001, expediente 6171, con ponencia del magistrado, Silvio Fernando Trejos Bueno, indicó.

“... en hipótesis, la víctima puede optar por demandar a uno y otro conductor o propietario de los vehículos accidentados, o a ambos si así lo desea, a fin de que respondan de los perjuicios que haya padecido, a quienes el artículo 2344 del C. Civil les impone la solidaridad legal, por la cual se ata a varias personas cuando todas ellas concurren a la realización del daño, sin importar

² PDF 30

³ Extraído de la Gaceta Judicial CXLI 1971, pág. 127



la causa eficiente por las que se les vincula como civilmente responsables, solidaridad legal que se presenta ante la concurrencia de varios sujetos que deben responder civilmente frente a la misma víctima por los daños que a ésta le han irrogado, tiene por único objeto garantizarle a ella la reparación íntegra de los perjuicios; es en tal virtud que le otorga la posibilidad de reclamar de todos o de cada uno de ellos el pago de la correspondiente indemnización, y para el efecto cuenta entonces con varios patrimonios para hacerla efectiva, de acuerdo con lo que más convenga a sus intereses. Vistas las cosas desde esa perspectiva hay que entender que la acción que finalmente instaura la víctima en orden a recabar la indemnización respecto de apenas uno de los responsables, constituye una actuación independiente, que, justamente por ser así, en tesis general, no da lugar a que se comunique la respectiva definición judicial en relación con los demás sujetos que son civilmente responsables que no han sido demandados o que lo son en otro proceso; salvo, claro está, en lo que sea para evitar que haya un doble o múltiple pago de la indemnización” (Sentencia de casación civil No. 075 de 10 de septiembre de 1998)

Significa lo anterior que queda al talante de la víctima demandar a cada una de las personas naturales o jurídicas civilmente responsables, sólo una o todas ellas simultáneamente, por virtud de la comentada solidaridad legal; y que, por ende, sea lo que hiciere, respecto de cada una el ejercicio de la acción es autónomo e independiente, aún en el evento de que se involucren en la misma demanda por efectos del litisconsorcio voluntario por pasiva que eventualmente se integraría entre las mismas.”

Así entonces, el demandante está facultado para demandar o bien al conductor del vehículo o a su propietario o a la empresa de transportes a la que se encuentra afiliado o incluso a la empresa aseguradora que haya expedido póliza para amparar el vehículo, teniendo que puede demandarse entonces a uno, algunos o a todos, a elección del demandante y sin que entra los sujetos que conforman la parte pasiva se conforme un litisconsorcio necesario.

En el caso que nos ocupa, los demandantes decidieron promover la acción en contra del propietario del vehículo, la empresa de transportes a la que se encuentra afiliado y la compañía de seguros que expidió la póliza de responsabilidad civil del vehículo, teniendo entonces que de acuerdo a la relación jurídico procesal que une a estos tres demandados con el conductor del vehículo, no existe litisconsorcio necesario, puesto que para resolver de fondo el proceso no es necesaria su presencia y la decisión que se profiera, necesariamente, no debe ser la misma para todos los sujetos.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Calle 47 No. 5-34 piso 3

Teléfono 833.31.02 312 8255668

jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co



2-. El artículo 365 del CGP establece que se condenará en costas procesales a quien se le resuelva de manera desfavorable la formulación de excepciones previas. En este caso, el demandado COOTRAMAM propuso una excepción que está resolviéndose de manera desfavorable y frente a la que el demandante se pronunció, oponiéndose a su prosperidad. Así las cosas, en términos de lo dispuesto en el acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se le impondrá condena en costas, fijándose como agencias en derecho medio salario mínimo mensual legal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios formulada por la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA MEDIO LTDA "COOTRAMAN".

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales a COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA MEDIO LTDA "COOTRAMAN", fijándosele como agencias en derecho medio salario mínimo mensual legal vigente, en favor de la parte actora. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f502011da7ab35e3babacf40ee518f3bea2e3b17492bdb7bb6effe0c4eed623**

Documento generado en 25/07/2022 04:11:11 PM

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Calle 47 No. 5-34 piso 3
Teléfono 833.31.02 312 8255668
jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>